Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0453

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00489, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara el desistimiento tácito con relación del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora [redacted], contra la sentencia penal núm. 157-2023-SSEN-00034, de fecha cinco (8) [sic] del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por la parte agraviada no haber comparecido a audiencias, no obstante citación legal. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 157-2023-SSEN-00034, de fecha 5 de septiembre de 2023, declaró inadmisible la querella con

constitución de actor civil incoada por [redacted], bajo el fundamento de que es violatoria a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución dominicana; 85 y 294.5 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00048, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, en esta fecha la audiencia fue suspendida para citar a la recurrente y fijada para el 18 de febrero de 2025, en esta fecha también fue suspendida y fijada para el día 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que tengas a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introducida del presente recurso de casación, el cual dice de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y cumplir con el ritual que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando desistido el recurso de apelación por existir legítimo, actual y vigente interés de la hoy recurrente en la continuidad del proceso. Tercero: Tengáis a bien, por el principio de la avocación, fallar el fondo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia marcada con el núm. 157-2023-SSEN-000034, de fecha 5 de septiembre del 2023, y en consecuencia, se ordene: a) La revocación en todas sus partes, de decisión atacada mediante el recurso de apelación elevado ante la corte y por desprendimiento, ordenéis sea declarada admisible la querella de que se trata. b) Condenéis al apelado a pagar las costas penales, en favor y provecho del Dr.*

[redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por ser una acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación de la corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano vigente por parte de la jurisdicción primigenia en su sentencia marcada con el núm. 157/2023/S5EN/000034, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.* ***Segundo Medio****: Violación al principio constitucional, normativo, universal y de derechos humanos del doble grado de jurisdicción y se afectaría tajantemente la firme disposición de la hoy recurrente.* ***Tercer Medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas en la sentencia dada por la jurisdicción primigenia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> […] *En la voluntad y ánimo de la recurrente nunca, jamás ha existido el deseo y propósito de desistir de su recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal a quo, mediante instancia elevada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante instancia que reposa en el expediente, por lo que la sentencia emanada de dicha corte no se corresponde con su legítima y sincera voluntad y que al pronunciar el desistimiento dicha*

corte, obedeció al hecho de que nunca le llevó, a su domicilio conocido, acto alguno que le pusiera en mora para comparecer a dicha cita, primando, a todas luces, una actitud aviesa, mezquina, malintencionada, abusiva de parte del ministerial actuante para que no le llegue dicha cita a la recurrente, impidiéndole presentarse a las vistas de la causa, fijada por la jurisdicción apoderada del recurso, pues en casa de la recurrente siempre hay personas presentes, máxime que su madre, maestra pensionada y miembro del ejército, como paramédico, ha estado de licencia médica, sin posibilidad de salir de su casa, siendo altamente conocida por vecinos de la barriada. Al estar vigente, latente y vivo el alto interés de la hoy recurrente para continuar con este proceso, esta jurisdicción de juicio de casación, por medio de la avocación, está en el deber de ponderar la notoria violación de las disposiciones contenidas en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano vigente por parte de la jurisdicción primigenia en su sentencia marcada con el núm. 157/2023/SSEN/000034, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, violaciones que quedan al desnudo en la instancia contentiva del recurso de apelación, elevado por la hoy recurrente en casación a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el principio de la avocación. Con la sentencia que pronuncia el desistimiento se estaría violando el principio constitucional, normativo, universal y de derechos humanos del doble grado de

> *jurisdicción y se afectaría tajantemente la firme disposición de la hoy recurrente a seguir conociendo su proceso judicial entablado hasta el final. Si se observa el contenido de la querella que da pie al proceso, se advertirá que la misma cumple con todo el ritual, fiel y abundantemente, las exigencias del ordenamiento procesal penal que rige la materia, existiendo un sesgo absurdo y antojadizo de la magistrada que emitió el fallo que fue objeto del recurso de apelación, por lo que el dispositivo de la misma no se corresponde con las piezas depositadas y contenido observados en el cuerpo de la querella de que se trata. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> […] *que posterior a la interposición del recurso de apelación en cuestión, la parte apelante desistió formalmente de su recurso, por lo que esta corte queda desapoderada para el conocimiento del presente proceso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal, consigna lo siguiente: "Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización empresa y escrita del imputado".* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo resultó apoderada de una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], en contra de [redacted], por presunta comisión de difamación e injuria; procediendo esa instancia judicial a declarar la inadmisibilidad de la querella, bajo el fundamento de que no era conforme a los artículos 69 de la Constitución, 85 y 294.5 del Código Procesal Penal; la querellante, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación; la Corte *a qua* declaró el desistimiento del recurso, en razón de la incomparecencia de la recurrente y su representante legal.

4.2. La querellante, recurrente en casación, plantea que nunca ha tenido la intención de desistir del recurso de apelación interpuesto por ante la jurisdicción *a qua*, por tanto, al pronunciar el desistimiento la corte de apelación obedeció a que nunca le llevaron, a su domicilio conocido, un acto de citación que le informara que debía comparecer a las vista de la causa fijada por la jurisdicción apoderada del recurso, en

razón de que en su casa siempre hay personas presentes; expresa que la corte de casación debe ponderar la violación a los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, al doble grado de jurisdicción y a conocer de la impugnación a la sentencia número 157/2023/SSEN/000034, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en razón de que ella observó, desde el principio, las exigencias del proceso en cuanto al contenido de la querella.

4.3. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la decisión impugnada, que para la jurisdicción *a qua* rechazar el recurso de apelación de la querellante estableció: *que posterior a la interposición del recurso de apelación en cuestión, la parte apelante desistió formalmente de su recurso, por lo que esta Corte queda desapoderada para el conocimiento del presente proceso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal, consigna lo siguiente: "Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización empresa y escrita del imputado".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 157-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.4. Es preciso destacar, que a pesar de que la jurisdicción de apelación observó la inasistencia de la querellante y su representante legal, no analizó, en la motivación de la decisión impugnada, en qué fecha fue efectuada la audiencia, al omitir ese análisis no manifestó haber verificado, como corresponde, que la parte estuviera debidamente citada, para lo cual debió establecer los datos del acto de alguacil con que la parte recurrente en apelación fue citada o la fecha en la cual quedó citada a comparecer a la audiencia en que sería conocido el recurso.

4.5. En la especie, la alzada aprecia que la audiencia tuvo lugar en fecha 30 de agosto de 2024 y consta en el expediente el acto número 1550/2024 de fecha 29 de julio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a domicilio desconocido; también fueron notificados a domicilio desconocido los actos 451/2024, de fecha 13 de junio de 2024, que notifica para la audiencia de fecha 21 de junio de 2024; el acto número 449/2024, de fecha 13 de junio 2024, que cita a comparecer a audiencia de fecha 11 de julio de 2024; el 554/2024, de fecha 15 de julio de 2024, que notificaba a comparecer a la audiencia de fecha 19 de julio de 2024; los cuales fueron

notificados a domicilio desconocido, luego de visitar, según las notas de los ministeriales, la [redacted] y la calle T núm. 54 también en la provincia de San Pedro de Macorís.

4.6. Conviene aclarar que la querella depositada por la hoy recurrente en fecha 26 de abril de 2023, establece como domicilio de la querellante, la [redacted], pero en el recurso de apelación depositado ante la Corte *a qua* solo establece como domicilio el municipio de El Seibo; siendo así, la corte de casación advierte que ninguno de los actos descritos *ut supra,* lograron comunicar a la recurrente la fecha y lugar de la audiencia donde sería conocido del recurso de apelación, por tanto, no fue citada ni a la audiencia donde fue conocido ni quedó citada de una audiencia anterior, lo que implica que esta desconocía la información pertinente a la celebración de la vista, al

no ser notificada a su persona o domicilio ni a los representantes legales, cuyas calidades y domicilio constan en el recurso de apelación.[1]

4.7. Sobre el aspecto cuestionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho a ser oído implica la presencia física en el juicio, lo cual engloba el derecho de defensa y a ser juzgado, equitativamente, es decir, que goza de un derecho a un juicio justo, donde le sean garantizados los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad, contradicción e igualdad de condiciones.

4.8. Es criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa; refrendando el

[1] […] La violación se verifica cuando la parte recurrente se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación […]. (Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0299/15, de fecha 23 de septiembre de 2015).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente del Tribunal Constitucional de la República, que establece: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*.[2]

4.9. En el caso presente, la alzada observa que resulta incorrecta la actuación de la Corte *a qua* al declarar el desistimiento de la parte querellante, sin realizar las comprobaciones relativas al cumplimiento del debido proceso, quedando desprovista de la oportunidad de comparecer a la audiencia, presentar sus pruebas y sostener los argumentos expuestos en la querella que dio inicio al proceso; incurriendo con tal omisión en una falta de tutela a los derechos de la querellante, actuación contraria a lo reflexionado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0489/15, en el sentido de que, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, *todas las personas*

[2] Resolución núm. 3218-2018 de Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre de 2018.

tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión[3] *al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

4.10. El estudio de la decisión impugnada también pone de manifiesto que la respuesta de la jurisdicción *a qua* a los alegatos de la querellante, no fueron suficiente para satisfacer la obligación de motivar las decisiones que atañe a los jueces y si bien una sentencia no tiene que ser extensa, sí debe contener las justificaciones que le llevaron a fallar en esa línea; por tanto ha incumplido el mandato de la norma, que según el criterio de la Sala Penal de la Corte de Casación es la argumentación en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, los asuntos de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros

[3] La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el fin perseguido por el legislador al consagrar la sanción de nulidad de dichos actos es asegurar que la notificación llegue al destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa. SCJ, 1.a Sala, 13 de junio de 2012, núm. 23, B. J. 1219.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores […].[4]

4.11. En ese sentido, del análisis realizado *ut supra* se advierte que la Corte *a qua* declaró el desistimiento en contra de la querellante, a pesar de no haber verificado que no fue regularmente citada, incurriendo en inobservancia de la ley y violación al derecho de defensa y al debido proceso, pilar fundamental de una tutela judicial efectiva, por todo lo cual, procede acoger el presente recurso de casación, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que sea conocido el recurso con una composición distinta de jueces.

V. De las costas procesales

[4] Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00489, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que asigne otra composición, a fin de que conozca del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]